



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210037300

DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO LUIS ENRIQUE OSORIO SERRANO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO POPULAR S.A. contra el señor LUIS ENRIQUE OSORIO SERRANO, en la cual el veinticinco (25) de octubre de 2021, fueron presentadas las notificaciones surtidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210037300

DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO LUIS ENRIQUE OSORIO SERRANO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 23 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO POPULAR S.A. contra el señor LUIS ENRIQUE OSORIO SERRANO, por las sumas de (i) UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.501.165), (ii) TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.615.184) y (iii) treinta y seis millones cuatro mil ochocientos noventa pesos (\$36.004.890), por concepto de cuotas de capital en mora, intereses corrientes o de plazo, capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 30 de julio y el 2 de septiembre de 2021, la sociedad BANCO POPULAR S.A., remitió notificación física al señor LUIS ENRIQUE OSORIO SERRANO, a la calle 50 No. 53-55 en Barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *AMMensajes S.A.S.*, la cual el 4 de agosto y 6 de septiembre de esta anualidad, emitió certificaciones correspondientes, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 4 y 4 05Notificaciones y 06Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 9 de julio de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.878.487), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f74b43b9ce62ac4bd3f4a30784d914dd673f2885f04515d06fbfc5bbb57a415

Documento generado en 29/10/2021 09:10:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>